

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado frente al auto del 18 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital del hecho adelantado por Alba Lucía Ramírez Yepes contra los señores Julio, Cecilia, Rubelia, Mariela y María Libia Arias Candamil en calidad de herederos determinados del causante José Heriberto Arias Candamil, y los herederos indeterminados de este.

II. ANTECEDENTES

2.1. La señora Alba Lucía Ramírez Yepes deprecó se declare que entre ella y el señor José Heriberto Arias Candamil existió una unión marital de hecho durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2005 y el 05 de mayo de 2021, con su consecuente sociedad patrimonial.

2.2. En auto del 02 de julio de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas admitió la demanda, y decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 102-4000, 102-6215 y 102-7220.

2.3. Notificadas las codemandadas Blanca Cecilia, Rubelia y Mariela Arias Candamil, intercalaron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra las cautelas decretadas, esbozando que son improcedentes porque recaen sobre bienes propios del *de cujus* que no hacen parte de la presunta sociedad patrimonial.

2.4. Mediante auto adiado 04 de agosto de 2021, el Juez cognoscente solventó de forma adversa el medio de impugnación horizontal, bajo el argumento que el artículo 598 es aplicable a los procesos de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales, de donde se deriva la viabilidad de las medidas decretadas en el *sub lite*; a continuación, concedió la alzada.

2.5. En simultánea al trámite del recurso de apelación que se estaba surtiendo ante esta Magistratura, el apoderado de las señoras Arias Candamil imploró al A quo el levantamiento del embargo a cambio de que sus pro hijadas presten caución y cancelen el valor de las costas, como lo permite el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P.

2.6. En providencia del 18 de agosto, el Despacho negó fijar caución para levantar las cautelas practicadas, toda vez que el artículo 590 del estatuto adjetivo impide la prestación de garantía pecuniaria cuando las medidas coercitivas no están relacionadas con pretensiones económica, como sucede en este proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, a pesar de que eventualmente se ocasione un trámite liquidación de esa última.

2.7. Las interesadas formularon recurso de reposición y en subsidio apelación, refiriendo que el numeral 3 del canon 597 del C.G.P. imparte una orden de carácter imperativo al funcionario judicial de disponer el levantamiento de las medidas cautelares, una vez el afectado preste caución que garantice la efectividad de las pretensiones, si llegan a prosperar.

Agregaron que abstenerse de acceder a lo solicitado, con base en lo consagrado en el canon 590 de la misma codificación, resulta incongruente con las decisiones anteriores; a la par que desconoce que los bienes embargados son bienes propios del causante, de tal manera que no pueden hacer parte de la supuesta sociedad patrimonial reclamada por la demandante.

2.8. Por medio de auto del 31 de agosto, el operador judicial resolvió no reponer la decisión, reiterando que no es dable el levantamiento de las medidas cautelares, de cara a lo estipulado en el inciso cuatro, literal c, numeral 1 del artículo 590 C.G.P. Expuso que no existe discrepancia de postura en las diferentes providencias dictadas, en las cuales se han insistido que la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial está dentro de la categoría de procesos declarativos que en principio no contiene pretensiones económicas.

En punto a los reparos relacionados con la ilegalidad de las medidas cautelares practicadas, explicó que es una cuestión que ya se abordó en esa instancia y que estaba pendiente la resolución de la apelación por parte del superior. En consecuencia, concedió el recurso vertical.

2.9. En esa misma data, se notificó el proveído mediante el cual este Despacho decidió la alzada planteada frente al auto del pasado 02 de julio, confirmándose el decreto de las cautelas por encontrarse ceñido a la regulación procedimental.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La impugnación que de nuevo convoca a esta Magistrada tiene origen la negativa de fijar caución para el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicados sobre los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria 102-4000, 102-6215 y 102-7220; pues a juicio del extremo recurrente, las razones en que se sustenta la decisión desconocen el mandato de imperativa observancia contenido en el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso y contradice lo postura asumida en decisiones anteriores.

A partir de ese planteamiento, el análisis empezará por depurar si la decisión es susceptible de apelación de cara a los lineamientos de los artículos 321 y 328 del Estatuto general del proceso; en caso afirmativo, se discernirá si es factible acceder

a la prestación de caución para el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, o si por el contrario, fue acertada la negativa de fijar la garantía pecuniaria, de cara a la naturaleza del proceso.

3.2. En materia de apelaciones, el derecho procesal civil colombiano implementó el sistema de la taxatividad, en virtud del cual sólo son discutibles ante el superior las providencias que expresamente se señalen como susceptibles de tal mecanismo de refutación.

En ese sentido, el artículo 321 del Código Ritual Civil establece la procedencia del recurso de alzada en contra de la sentencia y los autos explícitamente señalados por la ley debido a que, según la Corte Suprema de Justicia, *“en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma”*¹; ese pronunciamiento, aunque fue emitido en vigencia del Código de Procedimiento Civil es aplicable al Código General del Proceso, en el entendido que las regla no varió en el nuevo estatuto.

La doctrina ha precisado que *“(…) La disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de los autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen (…)”*².

Ahondando en la cuestión, el procesalista López Blanco³, sostiene: *“En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto que son parecidos similares a los que la admiten.*

(…)

La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán lo esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP.”.

Con fundamento en lo antedicho, sobresale que la providencia que se abstiene de fijar caución para el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas, no es susceptible de alzada, en tanto escapa al listado de autos que pueden ser objeto de ese recurso al tenor de lo normado en el canon 321

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia de 13 de abril de 2011. Rad. 11001-02-03-000-2011-00664-00. M.P. William Namén Vargas.

² ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3ª edición, 2017, Bogotá DC, p.506.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p. 792, 794.

del Código General del Proceso, y exploradas las normas que regulan las medidas cautelares, en especial los artículos 590, 597 y 598, y la relacionada con las clases, cuantía y oportunidad para constituir cauciones, 603 adjetivo, ninguna autoriza el medio impugnatorio en cuestión, imponiéndose su inadmisión.

Es importa mencionar que la hipótesis que aquí se presenta no puede encuadrarse en el numeral 8 del canon 321, habida cuenta que su tenor literal apunta a que solo será objeto de recurso vertical aquellas providencias en la que se fije el monto de la caución ya sea para decretar, impedir o levantar una cautela, que en modo alguno se corresponde a lo resuelto por el A quo, quien por el contrario, se abstuvo de fijarla.

Tampoco puede entenderse que la decisión cuestionada corresponde a aquella que rechaza de plano o resuelve un incidente, dado que el artículo 597 ídem nada refiere en el sentido de que las solicitudes de levantamiento de embargo y secuestro con fundamento en la causal invocada se adelantarán como trámite incidental, como erróneamente se afirmó por el apelante en su ruego inicial.

Como se anunció, en materia de apelación está proscrita cualquier aplicación análoga o extensiva, luego que la razón de ser de la taxatividad es evitar polémicas en lo que respecta a la viabilidad del recurso, por manera que, si no existe precepto normativo que así lo disponga, el funcionario judicial se encuentra imposibilitado para solventar el mismo.

En refuerzo a lo razonado, el artículo 27 del Código Civil consiente la interpretación gramatical en aquellos casos que el sentido de la ley sea claro, a fin de que no se desatienda su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, acompasado con el canon subsiguiente que puntea que las palabras de la ley se entenderán en su sentido amplio y obvio, según el uso general de las mismas palabras, salvo que expresamente se le otorgue un significado legal. En tal sentido, si el numeral 8 del artículo 321 alude al auto que fija caución, tal cual debe entenderse, sin forzar su entendimiento para extenderlo a aquel que niega la determinación de una caución pecuniaria por ser improcedente.

Corolario, el recurso intercalado debe inadmitirse con apego en lo estipulado en el artículo 326 de Estatuto Procesal vigente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto proferido el 18 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital del hecho adelantado por Alba Lucía Ramírez Yepes contra los señores Julio, Cecilia, Rubelia, Mariela y María Libia Arias Candamil en calidad de

herederos determinados del causante José Heriberto Arias Candamil, y los herederos indeterminados de este.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c9b3c289403be7e2501b25c2167bd533acd02d77d276ba0513e6cd30e43c551

Documento generado en 17/09/2021 07:55:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>